
QUEJOSA Y RECURRENTE ADHESIVA *****

RECURRENTES: *****

PONENTE: SALVADOR MONDRAGÓN REYES

SECRETARIO: JOEL ISAAC RANGEL AGÜEROS

México, Distrito Federal. Sentencia del Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión del día *****

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Trámite del juicio de amparo. *****

demandó el amparo y protección de la Justicia Federal¹ contra las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

“III. LA AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES:

EL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

IV. LOS ACTOS QUE SE RECLAMAN DE LA AUTORIDAD.

La resolución del recurso de revisión ***** , emitida en sesión de fecha ***** por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, en adelante (IFAI), a quien reclamo la confirmación de la clasificación de reserva de la información que solicité a la Procuraduría General de la República, mediante la solicitud de información ***** , por lo que se refiere a ‘2’. La averiguación previa del caso de la masacre de migrantes ejecutados en ***** , por considerar que, en el caso concreto, se configura la causal de reserva dispuesta en el artículo 14, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y

¹ El escrito fue presentado el ***** , ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.”

La Juez ***** de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal admitió la demanda² la cual se registró con el expediente *****.

Seguido el juicio por sus cauces legales se dictó sentencia³ en la que se determinó conceder el amparo solicitado a la quejosa.

SEGUNDO. Trámite del recurso. Inconformes con dicha determinación el Director General de Asuntos Jurídicos, en suplencia por ausencia del Comisionado Presidente y Representante Legal del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos,⁴ y el Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República, en representación de dicha institución,⁵ interpusieron recurso de revisión.

Por auto de presidencia de este tribunal se admitieron a trámite los recursos de mérito⁶ y, mediante diverso proveído,⁷ se tuvo por admitido el recurso de revisión adhesiva hecho valer por ***** , quejosa en el juicio de amparo.

Posteriormente, se turnaron los autos al magistrado ponente para los efectos del artículo 184 de la Ley de Amparo.⁸

CONSIDERANDO:

² Por proveído de ***** (fojas ***** del juicio de amparo).

³ El ***** (fojas *****).

⁴ El recurso fue interpuesto el ***** (fojas ***** del toca).

⁵ El recurso fue interpuesto el ***** (fojas ***** del toca).

⁶ Acuerdo de ***** (foja ***** del toca).

⁷ Mediante auto de ***** (foja ***** del toca).

⁸ Por acuerdo de ***** (foja ***** del toca).

PRIMERO. Competencia. Este tribunal colegiado es competente para conocer del recurso de revisión interpuesto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 85, fracción II, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos treinta y seis, en relación con lo previsto por el artículo tercero transitorio de la Ley de Amparo, publicada en el referido órgano de difusión oficial el dos de abril de dos mil trece; 37, fracción IV, 38 y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; debido a que la demanda de amparo que dio origen al presente asunto se promovió el ***** y la sentencia recurrida se emitió por una juez de distrito con residencia en la circunscripción territorial donde ejerce jurisdicción este tribunal.

SEGUNDO. Estudio de agravios. En el único agravio **la autoridad responsable** aduce –medularmente– los siguientes argumentos:

➤ La sentencia recurrida carece de congruencia interna, porque primero sostiene que la resolución de ***** , dictada en el recurso de revisión ***** , no analizó lo entonces planteado por la recurrente en su primer agravio y, posteriormente, señala que la responsable no dio respuesta puntual a cada uno de los agravios que se hicieron valer.

➤ El fallo no contiene de forma clara ni precisa la razón por la que se consideró que la responsable transgredió los derechos fundamentales previstos en los artículos 16 y 17 Constitucionales.

➤ Se dejó de analizar lo expuesto por la autoridad al rendir su informe con justificación, así como el contenido de la resolución que se dictó en el recurso de revisión ***** , pues en el considerando ***** de ésta se fijó la litis con base en lo manifestado por la recurrente y la respuesta del sujeto obligado.

➤ Y en el considerando ***** de la resolución reclamada se analizó si resultaba procedente la clasificación invocada por la Procuraduría General de la República respecto de la información solicitada.

➤ Por tanto –afirma la inconforme– no sólo se hizo un análisis sobre la clasificación invocada por la Procuraduría General de la República, sino que dicha clasificación se contrapuso con lo expuesto por la recurrente en su escrito de revisión, para después realizar un análisis de todo lo expuesto por las partes relacionado con la litis.

➤ De los considerandos ***** de la resolución reclamada, se advierte que la cuestión a dilucidar radicó en contraponer la información solicitada con la respuesta que dio el sujeto obligado, con fundamento en el artículo 14, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

➤ Las resoluciones deben interpretarse sistemáticamente y no de forma aislada, sino como un todo, por lo que la resolución reclamada analizó las cuestiones planteadas tanto por el recurrente como por el sujeto obligado.

Los anteriores motivos de disenso son **infundados**.

Para corroborar tal postura, es oportuno referirse a las consideraciones en que se sustenta el fallo recurrido:

- No obstante los diversos conceptos de violación que hizo valer la quejosa, se determinó que procedía analizar el ***** de ellos, pues de resultar fundado el beneficio que obtendría sería mayor.
- La quejosa adujo que la resolución reclamada transgredía en su perjuicio el principio de exhaustividad previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la responsable dejó de atender la litis planteada en el primer agravio de su escrito por el que interpuso recurso de revisión en contra de la clasificación de reserva de información solicitada a la Procuraduría General de la República, pues fue omisa en valorar los razonamientos en relación con la procedencia de la excepción de reserva de la información, prevista en el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- Se precisó que, cuando la autoridad dicta una resolución sin resolver sobre algún punto litigioso, resulta contrario al principio de exhaustividad, contemplado en el artículo 17 constitucional, que establece que los tribunales impartirán justicia de manera, entre otras "completa", que obliga a la autoridad a resolver respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos que le sean puestos a su consideración, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, aquel proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que

oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de una resolución propiamente incompleta, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones, mientras que la exhaustividad implica que la resolución ha de ocuparse de todos los puntos discutibles.

- De una comparación entre lo que se adujo en el *****agravio del recurso administrativo que interpuso la quejosa y lo que se resolvió en el acto reclamado, se advirtió que los Comisionados integrantes del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, faltaron al principio de exhaustividad al no haberse pronunciado respecto del *****agravio planteado por la quejosa, sin que al efecto hubieran expuesto los motivos y fundamentos que tuvieron para abstenerse de resolver dicho punto, por ende, la determinación reclamada el laudo es violatoria de las garantías consagradas en los artículos 16 y 17 constitucionales.

- Lo anterior, porque se apreció que en la resolución combatida nada se dijo sobre la propuesta de la recurrente en torno a que la negativa de acceso a la información de la averiguación previa ***** , sustentada en las fracciones I y II del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, transgredía la excepción establecida en el último párrafo del primero de los numerales citados, así como el principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que al versar dicha averiguación

sobre violaciones graves a derechos humanos, se le debía otorgar la información solicitada, sin que en el caso sean aplicables los supuestos de reserva a que aluden las fracciones primeramente referidas.

- La responsable se limitó a realizar un análisis sobre la procedencia de la clasificación invocada por la Procuraduría General de la República respecto de la averiguación previa ***** , en relación con las causales de reserva prevista en las fracciones I y III del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sin precisar en su caso, si la causa de excepción invocada por la quejosa cobra vigencia, o en su defecto, exponer las razones por las cuales no se abordaba su estudio.

- Por tanto, se concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos dejara insubsistente la resolución de ***** dictada en el recurso de revisión con número de expediente ***** , en la que confirmó la clasificación de la información solicitada a la Procuraduría General de la República en relación con la averiguación previa ***** y, con libertad de jurisdicción, emitiera otra subsanando la omisión precisada.

De la síntesis que precede, se advierte que en la sentencia que se analiza se estimó que el acto reclamado violó el principio de exhaustividad previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no se pronunció en relación con el tópico jurídico que se planteó en el ***** agravio del recurso administrativo que interpuso la quejosa, consistente

en que en la especie se actualizaba la excepción prevista en el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en el sentido de que tratándose de la investigación de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad no sería aplicable la reserva que establecen –entre otras– las fracciones I y III del propio precepto, así como el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Lo anterior, se apreció de la comparación entre el escrito de agravios del recurso administrativo y la resolución reclamada, pues en esta última sólo se analizó la procedencia de la clasificación invocada en relación con las causales de reserva prevista en las fracciones I y III del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sin precisar si la causa de excepción invocada por la solicitante de información cobraba vigencia y sin exponer –en su caso– las razones por las cuales no se abordaba el estudio de ese tema.

En ese orden de ideas, en el fallo combatido sí se señalaron las razones por las cuales se estimó que no se cumplió con el requisito de fundamentación y motivación, así como que se transgredió el principio de exhaustividad, ambos consagrados, respectivamente, en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, sí se analizó el contenido de la resolución reclamada, pues en los diversos considerandos ***** –cuya parte conducente se transcribió en el fallo protector– sólo se realizó pronunciamiento en relación con las

causales de reserva prevista en las fracciones I y III del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el diverso numeral 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, sin abordar el aspecto concerniente a la probable actualización de la excepción que establece el último párrafo del primero de los preceptos de mérito.

En ese sentido, deviene infundado el planteamiento de la inconforme consistente en que, del análisis integral del acto reclamado se advierte que se resolvieron todos los puntos que fueron propuestos.

En efecto, aun cuando en el considerando ***** de la resolución se haya fijado la litis del recurso administrativo, si en su parte considerativa no se realizó el pronunciamiento relacionado con el argumento que efectivamente se adujo en el agravio primero del recurso administrativo, entonces –como se concluyó en el fallo recurrido– no se cumplió con el requisito de fundamentación y motivación, ni con el principio de congruencia, previstos en los artículos 16 y 17 Constitucionales.

Por otra parte, es infundado el argumento de la inconforme, consistente en que la sentencia que se analiza carece de congruencia interna porque primero sostiene que la resolución reclamada no analizó lo planteado en el primer agravio del escrito de agravios del recurso administrativo y, posteriormente, señala que la responsable no dio respuesta puntual a todos y cada uno de los agravios que se hicieron valer.

En efecto, el correlativo argumento es inexacto, debido a que las manifestaciones a las que hace referencia

no son contradictorias entre sí, pues el que no se haya analizado el ********* de los agravios que la solicitante de información adujo en el recurso administrativo, origina *per se* que no se hayan respondido todos y cada uno de los planteamientos propuestos. Por tanto, no existe la incongruencia a la que se refiere la inconforme.

Por otra parte, también es infundado el argumento consistente en que en la sentencia recurrida no se analizaron las manifestaciones del informe justificado.

En términos de lo previsto por los artículos 77 y 149, segundo párrafo, de la Ley de Amparo –vigente hasta el dos de abril de dos mil trece– que establecen, respectivamente, cuál debe ser el contenido de las sentencias de amparo y de los informes con justificación que rindan las autoridades, no existe obligación –por regla general– del juez de distrito de referirse a las argumentaciones que las responsables aduzcan para sostener la constitucionalidad del acto combatido; sobre todo si se toma en consideración que la litis en el juicio de garantías se integra con el acto reclamado y con el escrito de demanda y –en su caso– de ampliación.

Tal aserto se corrobora con el criterio que informan las jurisprudencias 2a./J. 123/99 y 2a./J. 56/2000, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros y texto se transcriben a la letra:

“INFORME JUSTIFICADO. EL JUZGADOR DE GARANTÍAS NO ESTÁ OBLIGADO A RESPONDER LOS ARGUMENTOS EN QUE AQUÉL SOSTIENE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. A diferencia de lo que sucede con las causas de improcedencia, cuyo estudio es de orden público, en las sentencias de

amparo no existe obligación de referirse necesariamente y de manera expresa a las argumentaciones que con el fin de sostener la constitucionalidad del acto reclamado exponen las autoridades responsables en su informe justificado, por no establecerlo así los artículos 77 y 149, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, ya que la litis constitucional se integra con el acto reclamado y la demanda de amparo.

INFORME JUSTIFICADO. NO ES OBLIGATORIO QUE EN LA SENTENCIA SE HAGA REFERENCIA PORMENORIZADA A LAS ARGUMENTACIONES CONTENIDAS EN AQUÉL. No existe obligación para el Juez de Distrito de referirse en su sentencia, necesariamente y de manera expresa, a todas y cada una de las argumentaciones que se contengan en el informe justificado que rindan las responsables, por no establecerlo así los artículos 77 y 149, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.”⁹

Asimismo es aplicable, por el criterio que informa, la jurisprudencia 2a./J. 189/2009, que a continuación se transcribe a la letra:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. PROCEDE SU ESTUDIO SI COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA, AUNQUE INTRODUZCAN ARGUMENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON EXPUESTOS EN EL INFORME JUSTIFICADO. Conforme a los artículos 78 y 149 de la Ley de Amparo, la litis del juicio de amparo indirecto se integra por los conceptos de violación y el acto o actos reclamados. En ese contexto, el informe justificado no tiene como propósito cerrar el debate, sino por el contrario, dar noticia de la existencia del acto reclamado, de la procedencia del juicio y de los diversos elementos que fueron del conocimiento de la responsable que permitan soportar la constitucionalidad de los actos reclamados, quedando fuera de la controversia las explicaciones, aclaraciones y complementos que sobre el acto reclamado se realicen en éste. Ahora bien, de los artículos 83, fracción IV, 87, 88 y

⁹ Publicadas en las páginas 190 y 68, de los tomos X y XII, de diciembre de 1999 y julio de 2000, respectivamente, del Semanario Judicial de la Federación de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, se advierte que el recurso de revisión constituye un instrumento jurídico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuyo estudio atenderá a los agravios expuestos por el recurrente. En consecuencia, es irrelevante que la autoridad responsable aduzca argumentos novedosos que no expuso en su informe justificado. Así, los agravios serán susceptibles de estudio en la medida en que combatan directamente la parte considerativa que controvierte; que exprese la lesión o agravio que las respectivas consideraciones le provocan, así como los motivos que generan esta afectación, sin que sea dable que realice meras afirmaciones sin fundamento; y que controvierta de manera suficiente y eficaz la sentencia definitiva, circunscribiéndose a la litis del juicio de amparo y a las pruebas que en éste se aportaron.

Conforme a tales criterios, en el informe justificado pueden exponerse los diversos elementos que fueron del conocimiento de la responsable que permitan soportar la constitucionalidad de los actos reclamados, pero quedan fuera de la controversia aquellas explicaciones, aclaraciones y complementos que sobre el acto reclamado se realicen, es decir, no se puede mejorar el contenido del acto (salvo el caso –que no se actualiza en la especie– de las razones tendentes a explicar el trato diferenciado en normas tributarias, respecto de contribuyentes que se ubican en situaciones similares).

Ahora la recurrente aduce que, de lo manifestado al rendir su informe con justificación, puede advertirse que se atendió lo manifestado por la recurrente y la respuesta que dio el sujeto obligado, es decir, pretende que la respuesta al agravio que se formuló en el recurso administrativo interpuesto, se complementa con lo que se señaló en el informe con justificación, lo cual en el caso del acto reclamado que nos ocupa, es improcedente. De ahí lo infundado de los correlativos argumentos.

Por otra parte, en su único agravio, **la autoridad tercero perjudicada** plantea lo siguiente:

➤ Es ilegal la sentencia combatida por considerar que la responsable nada dijo sobre la propuesta de la recurrente en torno a la negativa de acceso a la información de la averiguación previa *****y que con ello transgredió la excepción establecida en el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

➤ La autoridad sí señaló que el interés jurídico tutelado en el artículo 14, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, es la capacidad de la autoridad a cargo de sustanciar la averiguación previa de resguardar la información para llevar a buen término la investigación que realiza.

➤ De manera infundada e inmotivada se señala en el fallo que se trata de una averiguación sobre violaciones graves a derechos humanos, dejando de observar los criterios jurisprudenciales de rubros: “*VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA LAS INVESTIGA.*” y “*DELITOS O CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL*

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.”.

➤ En el fallo recurrido se dejó de observar que si bien el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que no podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad; lo cierto es que conforme a las jurisprudencias de referencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido criterios para determinar la gravedad de la violación a derechos humanos y para establecer cuándo se considera que se someten crímenes de lesa humanidad.

➤ En la sentencia combatida se dejó de observar que es una potestad reservada al Poder Judicial de la Federación determinar si hubo violaciones graves de derechos humanos, pues sólo los órganos jurisdiccionales pueden hacer tal declaración para efectos de que no pueda invocarse el carácter de reservado de una averiguación previa.

➤ Se dejó de valorar que al tratarse de una solicitud de acceso a la información de una averiguación previa, se pueden desprender datos que atentan contra la seguridad nacional, la privacidad de los individuos, el orden público y la salud o moral pública, o pueden impedir llevar a buen término la investigación sobre un hecho posiblemente delictivo.

➤ Se omitió fundar y motivar porqué se estimó que sí se trataba de violaciones graves a los derechos humanos y porqué su estimación se separa de los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con lo que debe considerarse como violaciones graves de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad.

➤ La sentencia recurrida no debió suplir la deficiencia de la queja, como lo hizo –asevera– para favorecer en todo momento el interés de un particular sobre el interés general.

Los anteriores argumentos son **inoperantes**.

Como se dio noticia en párrafos precedentes, en el fallo combatido se consideró que el acto reclamado no se pronunció en relación con el tema planteado en el primer agravio del recurso administrativo, consistente en que se actualizaba la excepción prevista en el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, conforme a la cual, en la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o en el caso de delitos de lesa humanidad no es aplicable la reserva que establecen –entre otras– las fracciones I y III del propio precepto, así como el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales. Ello porque no se precisó si la causa de excepción invocada por la solicitante de información cobraba vigencia, así como que tampoco se expusieron –en su caso– las razones por las cuales no se abordaba el estudio de ese tema.

En consecuencia, se concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, dejara insubsistente la resolución de *********, dictada en el recurso de revisión con número de expediente *********, en la que confirmó la

clasificación de la información solicitada a la Procuraduría General de la República en relación con la averiguación previa ***** y, con libertad de jurisdicción, emitiera otra subsanando la omisión precisada.

En ese orden de ideas, en ninguna parte del fallo recurrido se determinó que:

a) La responsable nada hubiera dicho sobre la propuesta de la recurrente en torno a la negativa de acceso a la información de la averiguación previa ***** (lo que se concluyó fue que sí hubo pronunciamiento, pero que éste no incluyó el tópico planteado en el ***** agravio del recurso administrativo).

b) El asunto se tratara de una averiguación sobre violaciones graves a derechos humanos y, por tanto, si se actualizaba o no la excepción prevista en el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (lo que se determinó fue que la responsable, con libertad de jurisdicción, debía resolver si el asunto se ubicaba en la hipótesis de excepción de mérito o, en su caso, exponer las razones por las cuales no se abordaría el estudio de ese tópico).

c) En la especie hubiera operado un supuesto para suplir la deficiencia de la queja (el argumento que se declaró fundado se propuso expresamente por la quejosa en el ***** concepto de violación de la demanda de amparo).

Por tanto, la inoperancia anunciada deriva de que, en función de lo resuelto en la sentencia que se analiza y los efectos para los cuales se concedió el amparo, no se

determinó si era procedente conceder la solicitud de información que realizó la quejosa, ni si en el caso se estaba en presencia de un asunto que versara sobre violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, así como tampoco que había operado en la especie motivo para suplir la deficiencia de la queja.

Además, se dejó en libertad a la responsable para que, en caso de que estimara que había razones por las cuales no pudiera abordar el motivo de disenso que le fue propuesto, así lo expusiera en forma fundada y motivada.

En consecuencia, los correlativos argumentos devienen inoperantes, al referirse a consideraciones que no se formularon en el fallo recurrido.

Son aplicables a lo anterior, las jurisprudencias 1a./J. 26/2000 y 3a./J. 16/91, aprobadas por la Primera y –otrora– Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁰ cuyos rubros y textos son:

“AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE. Si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante.”

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE DIRIGEN A COMBATIR CONSIDERACIONES LEGALES QUE NO SE FORMULARON EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Cuando lo que se ataca, mediante los agravios expresados, constituyen aspectos que no fueron abordados en la sentencia recurrida para sobreseer en el juicio, otorgar o negar la protección

¹⁰ Publicadas, respectivamente, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo, XII, Octubre de 2000 y Tomo VII, Abril de 1991, Novena y Octava Época, páginas 69 y 24.

constitucional, deben desestimarse tales agravios por inoperantes puesto que no se desvirtúa la legalidad del fallo a revisión; a menos de que sea el quejoso quien recurre la sentencia y se esté en alguna de las hipótesis del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en cuyo caso deberá suplirse la deficiencia de la queja.”

Ante lo infundado e inoperante de los agravios propuestos por las recurrentes, se impone confirmar la sentencia recurrida.

TERCERO. Revisión adhesiva sin materia. En mérito del resultado obtenido, es innecesario el análisis de los agravios expresados en el recurso de revisión adhesiva, pues éste carece de autonomía en tanto que sigue la suerte procesal del principal, en consecuencia, la adhesión al recurso debe declararse sin materia, dada su naturaleza accesorio.

Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia 1a. /J. 71/2006 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro y texto los siguientes:

“REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE. De conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtenga resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Ahora bien, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses, desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la

adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido y, por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva.”¹¹

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **AMPARA y PROTEGE** a *********, en los términos establecidos en el último considerando de la sentencia recurrida.

TERCERO. Se declara **SIN MATERIA** el recurso de revisión adhesiva interpuesto por la quejosa, de conformidad con lo señalado en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, el cual es susceptible de **depuración**, conforme a lo que se establece en el Acuerdo General Conjunto Número 2/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, así como en el Manual para la organización de los archivos judiciales resguardados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, edición Diciembre de 2012.

Así, lo resolvió el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por unanimidad de votos de las Magistradas: Rosa Elena González Tirado (Presidenta), Norma Lucía Piña Hernández y el Magistrado Salvador Mondragón Reyes, (Ponente).

¹¹ Jurisprudencia 1ª./J. 71/2006 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; página 266, tomo XXIV, octubre de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Firman la Magistrada Presidenta y el Magistrado Ponente, con la Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

El licenciado(a) Joel Isaac Rangel Agueros, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.